

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023068893-026-000



Fecha: 2023-12-11 05:13 Sec.día22

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023068893-026-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-2966
Demandante : GERMÁN RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
Demandados : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, que dispone que: “**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 3. Cuando se encuentra probada (...) la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**” (destacado fuera del texto original), se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **GERMÁN RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**, obrando a nombre propio, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo, conforme se extrae de los hechos en concordancia con las pretensiones de la demanda, el pago Póliza de Seguro de Grupo Vida N° 1000591 que respaldó el Título de Capitalización N°094552364-5, en el cual, el accionante fungió como beneficiario, con ocasión al fallecimiento de la señora **VICTORIA ISOLINA HIDROBO ORDOÑEZ**, por lo que reclama a la entidad accionada el pago de la indemnización a la que tiene derecho como beneficiario del contrato de seguro.

Mediante auto del 29 de junio de 2023 se admitió la demanda (derivado 002) y se vinculó a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, como litisconsorcio por pasiva, posterior a esto, se procede a notificar a las entidades accionadas en debida forma, quienes en tiempo contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones con la proposición de excepciones de mérito, dentro de las cuales **AXA**

COLPATRIA SEGUROS S.A. presentó la titulada como “**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**” (derivado 007); mientras que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. intituló la excepción como “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**”, las cuales se procederán a analizar en esta decisión dado que su configuración da al traste con las pretensiones de la demanda.

De la contestación de la demanda, se corrió traslado a la parte actora (derivado 015), quien guardó silencio frente a las excepciones propuestas.

II. CONSIDERACIONES

Téngase de presente que conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público” (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Bajo el anterior marco, en primer orden la Delegatura se referirá a la excepción elevada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., intitulada como “**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**”.

A este propósito cumple señara que la ley define la prescripción como “*un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*”, conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que la institución de la prescripción es un mecanismo implementado por el legislador para dotar de certeza jurídica las relaciones contractuales de los asociados, evitando dejar situaciones jurídicas sin resolver de manera indefinida en el tiempo que generen incertidumbre e inconformismo.

Precisado lo anterior, y visto que la excepción propuesta tiene como sustento que la acción de protección al consumidor financiero no fue instaurada dentro del término legal previsto para estos efectos, debe tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, señaló que, tratándose de controversias netamente contractuales la referida acción deberá presentarse “*a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato*”, estableciendo de esta manera un límite temporal para su ejercicio, el cual se definió por el numeral 6º del citado artículo como un fenómeno de prescripción.

En este orden, es claro que los supuestos fácticos que soportan el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 58 de la citada Ley, hacen relación al término para el ejercicio de la acción de protección al consumidor, cumpliendo con la exigencia de que el mismo corresponde a un término prescriptivo que debe ser invocado como medio de defensa para proceder a su análisis, como en efecto ocurrió en el presente proceso.

Al respecto, debe tenerse en consideración, entonces, que la citada norma dispone “*Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso*”

deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía” (Subrayado fuera del texto original).

Descendiendo al caso en concreto, conforme se extrae de lo relatado en los hechos de la demanda, sus anexos, así como la contestación que dio esta entidad vigilada, la controversia tiene por fuente la afectación del amparo del contrato de Póliza de Seguro de Grupo Vida N° 1000591 que respaldó el Título de Capitalización N°094552364-5, donde **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, funge como aseguradora, **AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A** como la tomadora de la póliza y como asegurados los AHORRADORES PLANES DE CAPITALIZACIÓN (derivado 007, fls. 16 a 20), siendo pacífico que la señora **VICTORIA ISOLINA HIDROBO ORDOÑEZ (Q.E.P.D.)** suscribió el título de capitalización N° 094552364-5 y, por ende, estaba asegurada, fijándose como beneficiario al señor **GERMÁN RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**.

Sobre el particular, es de indicar que el seguro en mención, corresponde a los denominados como seguros de grupo, catalogado como colectivo, en donde una persona natural o jurídica a nombre de terceros o con el fin de amparar un interés particular asegura simultáneamente y bajo una misma póliza a un número plural de riesgos (en este caso asegurados), sin que las infracciones respecto de una de las personas o intereses afecte a los demás, conforme con lo expuesto en el inciso primero del artículo 1064 del Código de Comercio.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 3.6.3.5. del Capítulo II, título IV de la Parte II de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 del 2014), la entidad aseguradora limita la aplicación de las coberturas respecto de los integrantes del grupo amparado, con la expedición de un certificado individual.

En este orden, es posible concluir que, pese a que la póliza colectiva pueda continuar vigente, el contrato termina para cada asegurado de manera independiente y en las condiciones de dicho certificado. Siendo a partir de tal finalización, desde donde se habrá de contar el término para ejercer la acción para la cual se encuentra legitimado el respectivo asegurado.

Precisado lo anterior, respecto a la fecha de finalización del citado contrato de seguro, el artículo 1045 del Código de Comercio, reconoce como elementos esenciales del contrato de seguro al Interés asegurable, el Riesgo asegurable, la Prima o precio del seguro, y la Obligación condicional, frente a los cuales se dispone expresamente que la ausencia de alguno de los enunciados elementos conlleva a que el contrato no produzca efecto alguno.

Así las cosas, téngase en cuenta que el artículo 1054 *Ibidem* reconoce como riesgo asegurable la muerte y en este orden, dada la ocurrencia del siniestro, el riesgo asegurable deja de existir y ante la ausencia de dicho elemento esencial del contrato de seguro, se presenta la extinción del contrato.

Al respecto, conforme obra en el expediente, se encuentra probado a través del Registro de Defunción No 9146938 que **VICTORIA ISOLINA HIDROBO ORDOÑEZ (Q.E.P.D.)** falleció el 15 de abril del 2020 (derivado 006, folio 55).

En este sentido, al tomar como fecha de partida para contar el término prescriptivo el fallecimiento de la señora **VICTORIA ISOLINA HIDROBO ORDOÑEZ (Q.E.P.D.)**, se llegaría a la inexorable conclusión que el término máximo que le asistía al accionante para reclamar el pago del amparo por los hechos base de la reclamación a través del ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, no podría superar, en principio, el 15 de abril de 2021 ante la ausencia de riesgo asegurable.

Ahora bien, visto que el citado término prescriptivo puede ser interrumpido por las causales consignadas en los artículo 2539 del Código Civil y el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, siendo estas el reconocimiento de la obligación por el deudor, expresa o tácitamente (interrupción natural), la demanda judicial (interrupción civil), o el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, la cual solo tendría lugar por una sola vez; encuentra la Delegatura que en el presente caso no se encuentra un reconocimiento de la obligación por la aseguradora o la presentación oportuna de la demanda judicial que puedan interrumpir el término de prescripción.

Por su parte, en relación con la causal de interrupción contenida en el Código General del Proceso, la misma dispone que “...[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”, y por ende, debe tenerse en cuenta que de acreditarse esta situación daría como resultado el reinicio del conteo del término prescriptivo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil “...comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Al respecto, se evidencia reclamación de fecha 1 de diciembre del 2022 por parte de accionante (derivado 007, fl. 52), documental que no fue desconocida por las partes. Así las cosas, dicho requerimiento se muestra extemporáneo para efectos de la interrupción del fenómeno prescriptivo de la acción de protección al consumidor, pues para ese momento ya se había configurado, por lo que el máximo término que la asistía al accionante no podía superar 15 de abril de 2021. Situación que tampoco se ve modificada por la suspensión de los términos por cuenta de la pandemia por COVID-19, en tanto que antes de la fecha de fallecimiento de la señora **HIDROBO ORDOÑEZ** ya ésta Delegatura había reanudado los mismos.

En este orden de ideas, dado que el libelo introductorio fue radicado hasta el 26 de junio de 2023 (derivado 000) se encuentra que para la citada fecha había transcurrido el término contemplado en el artículo 58 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011, por lo que operó la prescripción de la acción de protección al consumidor en lo relacionado con el citado contrato de seguro, y en los que soporta su reclamación, dando en este orden prosperidad a la excepción bajo estudio y que fuese titulada como “**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**”, lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad contractual que pudiere atribuirse a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, entidad que fue vinculada de oficio, se pasa a resolver la defensa que esta formuló como “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**”

Sobre este asunto, visto que de acuerdo con el certificado de póliza No 1000591 (derivado 007, folio 16) la entidad que aseguró a la señora **VICTORIA ISOLINA HIDROBO ORDOÑEZ (Q.E.P.D.)** fue **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y no **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, se puede concluir que no le asiste legitimación por pasiva a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, razón por la cual se acoge la excepción en estudio y, por ende, se niegan las pretensiones de la demanda respecto de aquella.

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el expediente.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR*”, propuesta por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.*”, propuesta por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

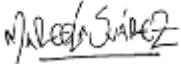
Copia a:

Elaboró:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

Revisó y aprobó:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>